

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210031300

Con apoyo en lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pretensiones del proceso no superan la mínima cuantía (\$36.341.041,00. m/Cte), así como también se denota que el demandado tiene su último domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba) como así lo reportara el demandante y que la obligación contenida en el acta de conciliación no se inscribió que la misma se debería cumplir en la ciudad de Bogotá, por lo que el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la mencionada capital cordobesa que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA15-10402 de 2015, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante este Despacho judicial, por lo que al ser este un proceso de mínima cuantía, se concluye que es procedente remitir el proceso para que sea tramitado ante esa sede judicial, como quiera que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente demanda, de conformidad con los Arts. 25 y 28 -1 ibidem.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos de manera digital, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Montería (Córdoba), por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 44 de hoy
8 NOV 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría.